

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

\* \* \* \* \*

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela instaurada por JUAN JOSE LOZANO VERGEL en contra de PETROWORKS S.A.S., trámite al cual se vinculó de oficio a COOMEVA EPS S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el MINISTERIO DEL TRABAJO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN, COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL COLOMBIA, TECPETROL COLOMBIA SAS, ECOPETROL S.A., HOCOL S.A., GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, el MINISTERIO DE JUSTICIA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

#### ANTECEDENTES

El demandante reclama el amparo de derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, el trabajo, el debido proceso, el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad; con tal propósito, sostuvo en síntesis, que cuenta con 47 años de edad; que el 15 de agosto de 2013, inició a laborar con Petroworks, desempeñándose como cuñero; que en el mes de noviembre de 2014, sufrió un accidente de trabajo que no fue reportado por la empresa; que dicho suceso fue catalogado por la arl como una enfermedad profesional; que a causa de dicho percance, lo enviaron a casa, hasta el 13 de febrero de 2018, tiempo durante el cual le cancelaron el salario y las prestaciones a que tenía derecho; que luego de ello fue reubicado como auxiliar de archivo en la oficina ubicada en este municipio, hasta el 19 de diciembre de 2019; que posteriormente, y hasta el 20 de febrero hogaño, fue reubicado en una base para recuperar material; que del 20 de febrero al 18 de marzo siguiente, lo ubicaron en la base de Barrancabermeja para realizar labores de vigilancia y control de entrada y salida de materiales; que del 18 de marzo al 22 de abril lo enviaron a vacaciones; que del 23 de abril al 5 de mayo, lo enviaron a vacaciones nuevamente; que su empleadora decidió suspender su contrato de trabajo a partir del pasado 6 de mayo, invocando la pandemia y aparentemente facultada por el numeral 1 del artículo 53 del C.S.T.; que la patronal desconoció las normas laborales pues no obtuvo la autorización previa del Ministerio del Trabajo; que la sociedad accionada adujo como base de su decisión el aislamiento preventivo o cuarentena, pero en ningún momento ha cerrado o suspendido sus operaciones; que arguyó también el problema de transporte, empero, ella misma se ha encargado de solucionar la contingencia del desplazamiento con permisos especiales y facilitando medios para movilizarse a sus empleados; que a él le indicaron que no podía realizar sus labores por teletrabajo dado que su labor de cuñero no lo permite, olvidando que desde hace más de cinco años no ejerce dicho cargo; que debido a la enfermedad profesional que padece, le dictaminaron una incapacidad del 27%; que está a punto de ser nuevamente calificado pues han transcurrido tres años y el deterioro de su estado de salud se ha incrementado y agravado; que empezó tratamiento psicológico, el cual debió suspender en razón de la situación generada por la pandemia; que se desconoció que es un trabajador con

## **SENTENCIA DE TUTELA**

Radicado No: 2020-00055-00

Accionante: Juan José Lozano Vergel

Accionado: Petroworks S.A.S.

estabilidad laboral reforzada dada la pérdida de capacidad laboral que lo aqueja; que es la persona que brinda el sostén económico a su núcleo familiar constituido por su esposa, una hija y su progenitor quien cuenta con 85 años de edad; que no es posible acudir a la justicia ordinaria laboral, mientras tanto el perjuicio se agrava puesto que no cuenta con los recursos para solventar sus necesidades básicas.

### **POSICION DE LOS INTEGRANTES DE LA PASIVA**

PETROWORKS S.A.S. pidió denegar por improcedente la protección al estimar que en este caso no hay lugar al mismo como mecanismo residual ni transitorio, toda vez, que el accionante tiene otras formas o instrumentos legales para acudir en procura de sus eventuales derechos, como es la justicia ordinaria laboral.

COOMEVA EPS S.A. solicitó declarar improcedente el amparo y su condigna desvinculación, habida cuenta que en el expediente debe acreditarse la transgresión, y en el presente asunto, no se demostró que hubiese amenazado o vulnerado derecho constitucional fundamental del demandante.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. imploró su desvinculación y/o declarar improcedentes las súplicas planteadas por desconocer el carácter subsidiario de la tutela, no mediar una vulneración de derechos de su parte, y no colegirse la existencia de un perjuicio irremediable.

La COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. señaló que lo aquí perseguido corresponde a un asunto respecto del cual en su condición de arl no puede pronunciarse toda vez que no es de su competencia, y en consecuencia, se debe declarar improcedente el auxilio invocado frente a ella por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA reclamó su desvinculación del trámite cualquiera fuere el sentido de la sentencia; y en su defecto, se declare improcedente la protección, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible de la que pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva pues no media de su parte una transgresión a los derechos fundamentales del accionante, y que con ocasión de la pandemia ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales dentro del marco de sus competencias.

El MINISTERIO DEL TRABAJO indicó que no se opone a que una vez analizadas las pruebas, se amparen los derechos invocados por el peticionario, aclarando que no le asiste competencia para declarar derechos individuales originados en el marco de una relación laboral, ello corresponde exclusivamente a los jueces.

La UGPP señaló que en su sistema no existe un expediente como tampoco una solicitud del accionante pendiente por resolver, y es lo cierto que ni los argumentos de la acción, ni las pretensiones de la misma están encaminados a demostrar la vulneración de algún derecho fundamental de su parte, ni se dirigen en su contra.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL rogó excluirla de cualquier responsabilidad, pues queda ampliamente demostrado que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental ni de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tras informar que una vez consultadas sus bases se constató que no cursa ninguna investigación penal relacionada con los hechos objeto de

## **SENTENCIA DE TUTELA**

Radicado No: 2020-00055-00

Accionante: Juan José Lozano Vergel

Accionado: Petroworks S.A.S.

tutela, exigió se declare la improcedencia de su vinculación puesto que no ha violentado ninguna prerrogativa constitucional del demandante.

CAJASAN se opuso a lo pedido como quiera no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del demandante, pues no es la entidad empleadora, ni posee vínculo directo con aquél, de ahí que no existe legitimación en la causa por pasiva, consecuente con lo cual, requirió su desvinculación.

COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO rogó su desvinculación en tanto para que la tutela prospere se requiere que se haya amenazado o violado, por acción u omisión, un derecho fundamental, y en el caso no se cumple tal exigencia frente a ella, mediando una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. expresó que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, razón suficiente para encontrar como improcedente la acción, asimismo que la pretensión tampoco la involucra, por la cual no se encuentra legitimación alguna para allanarse u oponerse, y mucho menos realizar pronunciamiento alguno.

TECPETROL COLOMBIA SAS suplicó declarar improcedente la salvaguarda en su contra, o en su lugar, desvincularla del trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe derecho fundamental desconocido al accionante, o por lo menos no que pudiera serle endilgado.

ECOPETROL S.A. instó a que se declare la improcedencia de lo deprecado, se le desvincule y exonere de toda responsabilidad, al ser evidente que no existe un nexo de causalidad con los hechos ni se ha configurado acción u omisión de su parte que vulnere o amenace los derechos fundamentales del demandante.

HOCOL S.A. expuso que su vinculación es improcedente y la misma no está llamada a prosperar pues no existe ningún vínculo laboral, civil ni comercial con el accionante; tampoco opera en este municipio, y no es responsable de realizar la conducta cuya acción u omisión presuntamente genera la violación de los derechos fundamentales alegados.

GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA alegó que el auxilio no está llamado a prosperar toda vez no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de los derechos invocados, ni por acción, ni omisión, ni de manera directa e indirecta, en razón a que con el tutelante no existe relación laboral, ni de ninguna otra naturaleza.

El MINISTERIO DE JUSTICIA petitionó su desvinculación, en tanto *(i)* no existe ninguna relación jurídica sustancial entre la entidad y el demandante que implique responsabilidad alguna, *(ii)* se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y *(iii)* en este caso no existe vulneración alguna, por parte suya de los derechos fundamentales referidos.

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER clamó ser desvinculado de manera inmediata del procedimiento en razón a que no ha vulnerado ni amenazado por acción ni omisión los derechos fundamentales del demandante, de ahí que en su caso no medie legitimación en la causa para emitir un pronunciamiento en su contra.

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA comunicó que una vez verificados los libros radicadores y el historial de solicitudes, no se ha radicado pretensión de algunas de las partes referenciadas dentro de la acción constitucional, por tanto no le constan los hechos y pretensiones, al no contar con conocimiento alguno de ellos.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA pese a haber sido notificado de la admisión en debida forma y oportunidad, guardó silencio frente a los hechos en que el libelo se funda.

## **SENTENCIA DE TUTELA**

Radicado No: 2020-00055-00

Accionante: Juan José Lozano Vergel

Accionado: Petroworks S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

\* La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Esta vía judicial, dada su naturaleza preferente y sumaria, se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que, frente a un caso en concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulte oportuno o suficiente para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

\* En el presente caso, su promotor pretende \* se declare que la suspensión del contrato de trabajo es ilegal y en consecuencia se ordene a Petroworks cancelarle el salario y las prestaciones sociales dejados de percibir, \* se declare su estabilidad laboral reforzada y en virtud de ello, se disponga mantenerlo en su trabajo, \* se otorguen efectos inter comunis a la decisión a adoptar y se le hagan extensivos sus efectos a los demás trabajadores afectados por los mismos hechos; y \* se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Trabajo en caso de incumplimiento a la orden a proferir.

\* Respecto a la primera aspiración, de entrada, la misma resulta improcedente y por ende no puede prosperar; ello en tanto el interesado tiene a su disposición otros medios de defensa, idóneos y eficaces, a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, como lo son, las acciones judiciales ante la jurisdicción competente, para que sea allí, en donde con citación y audiencia del empleador y de cara a la auscultación de la responsabilidad que pueda competerle, se determine, si media la vulneración alegada, por ser éste el medio de control propio que tiene establecido el ordenamiento jurídico.

Y ocurre que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, determina que el amparo no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, lo que impide, dado su carácter subsidiario, que se erija o convierta en un camino alternativo o paralelo, debiendo entonces el accionante, acudir al proceso judicial, y no a este mecanismo célere y sumario, para plantear sus argumentos, pudiendo allí allegar los elementos demostrativos para acreditar las razones por las cuales su petición debe ser atendida.

La tesis anterior coincide con lo expuesto por la jurisprudencia en cuanto ha indicado que “la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades” (sentencia T-590 de 2017); de hecho, si se avocara el estudio planteado en cuanto a la viabilidad de los argumentos expuestos, se asumiría el conocimiento de asuntos atinentes a otras ramas del derecho que no son propias de este cognoscente, y se suplantaría al juez natural.

Sea del caso resaltar, que si bien es cierto los términos judiciales actualmente se encuentran suspendidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que los mismos, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567, se reanudarán a partir del próximo 1° de julio, por lo que el demandante podrá acudir al trámite ordinario laboral para ventilar allí sus argumentos y aspiraciones, sin que sea dable asumir ese debate en esta instancia, por cuanto dada las características de la tutela, aquí no es posible edificar todo un debate probatorio para establecer su veracidad, como si se tratara de un proceso de ese linaje.

Por demás, tampoco media elemento de convicción que imponga acometer tal estudio para

## SENTENCIA DE TUTELA

Radicado No: 2020-00055-00

Accionante: Juan José Lozano Vergel

Accionado: Petroworks S.A.S.

evitar un perjuicio irremediable, pues valga decirlo, no se precisó cómo la intervención supletoria y residual del juez constitucional podría evitar un daño irreparable, de hecho, ni se probó un menoscabo inminente o una afectación que «revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual», capaz de vulnerar o amenazar con seriedad los derechos fundamentales del demandante que imponga adoptar en esta instancia medidas urgentes e impostergables.

No siendo suficiente para arribar a una conclusión distinta el mero dicho del demandante en cuanto a que existe una afectación, pues hacerlo iría en contravía del principio probatorio conforme al cual «nadie puede crear su propia prueba», y que aplica incluso en tutela; recuérdese que aunque la libertad probatoria en esta sede es amplia, ello no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de un derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también aquí; de manera tal, que en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido.

El suscrito entiende que media un detrimento económico derivado del hecho de no percibir el salario, empero ello por si solo no es suficiente, y el demandante tiene la posibilidad de acudir a los auxilios, beneficios o mecanismos de protección adoptados dentro de la emergencia económica, social y ecológica a favor de los trabajadores con disminución en sus ingresos o en suspensión contractual previstos en los Decretos 488 y 770 de 2020, como son el retiro de cesantías –por el cual aquél ya optó–, y una transferencia mensual monetaria, postura que coincide con la adoptada por el superior en la decisiones que a continuación y en lo pertinente se transcriben:

“estima este dispensador de justicia que el encargado de resolver de fondo la situación traída a la jurisdicción constitucional, como bien lo adujo el juez de primera vara, es el ordinario laboral, encargado por ministerio de la ley de proteger los derechos individuales de los trabajadores, quien debe estudiar los hechos del caso que analiza, en toda su complejidad e indicar las diversas aristas y consecuencias de los actos denunciados.

En especial dicha jurisdicción habrá de verificar si [la suspensión del contrato] se produjo a partir de un acto arbitrario de la firma accionada, dentro de un juicio en el que se pueda desarrollar el debate probatorio que este asunto amerita y no ante el angustioso trámite de la acción constitucional. Por lo tanto, se insiste que es el juez laboral, dentro del proceso laboral correspondiente, quien debe determinar la protección de los derechos fundamentales del trabajador cuando quiera que resulten afectados en virtud de actos del empleador.

Maxime cuando el perjuicio irremediable de los trabajadores a los que se les dio por culminado el contrato no se encuentra acreditado, pues no desconoce este servidor que en efecto el hecho de quedar cesantes ciertamente implica un desbalance económico para cualquier trabajador, también lo es que en este asunto dicha vulneración solo se enuncia y se recalca pero no se acreditó en debida forma”<sup>1</sup>.

\*\*\*\*\*

“De acuerdo a la jurisprudencia que se acaba de transcribir, avizora este despacho que la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse, en razón a que la accionante cuenta con otros mecanismos para plantear los aspectos que expone en esta acción de tutela, los que son idóneos y adecuados para la resolución de la controversia suscitada con ocasión a la suspensión del contrato de trabajo de 67 empleados por motivo de fuerza mayor, ya que no fue posible dentro de este trámite establecer la necesidad de evitar la configuración de un daño inminente e irremediable frente a los derechos invocados.

Es importante insistir en que esta acción solo podría prosperar en el evento de configurarse la causación de un daño irremediable respecto de los trabajadores, esto en virtud del principio de subsidiariedad, pues se reitera, este mecanismo sólo ópera de manera residual para evitar que se vulneren de manera arbitraria los derechos fundamentales de los asociados.

Bajo esa premisa, le asiste razón al a-quo, cuando determina que el asunto de marras, si bien es posible identificar un menoscabo en la situación económica de los colaboradores de la empresa contratista

<sup>1</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, sentencia de tutela del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), radicado No. 2020-00159-02.

## **SENTENCIA DE TUTELA**

Radicado No: 2020-00055-00

Accionante: Juan José Lozano Vergel

Accionado: Petroworks S.A.S.

accionada, lo cierto es que no se logró establecer por la actora los elementos que permitan acreditar la carencia de recursos básicos para satisfacer las necesidades de subsistencia de cada trabajador y su familia, para quienes, dicho sea de paso, el Gobierno Nacional ha establecido a través del Decreto Legislativo 488 de 2020 y en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, medidas transitorias con el fin de conceder mecanismos de protección al trabajador cesante o con disminución salarial durante la permanencia de la emergencia sanitaria, pues tal situación impide la prestación del servicio en sitio de trabajo y la normal remuneración por parte del empleador, en este caso la empresa, a quién no le ha sido posible continuar con la ejecución de la orden de servicio contrata”<sup>2</sup>.

\* Frente a la segunda pretensión, las consideraciones esbozadas en el acápite anterior son extensibles y suficientes para despacharla negativamente; con todo, habrá de agregarse que sin desconocer que las personas con limitaciones físicas –como es el caso del demandante– gozan de una estabilidad laboral reforzada, tal protección materializada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, conlleva que ninguna persona en tal condición podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, y ocurre que aquí lo que se presentó fue una suspensión del ligamen laboral, por lo que sigue vigente, no un despido o su extinción.

La teleología de dicha previsión se aclara, es evitar un trato que resulte discriminatorio u orientado a la exclusión del empleo fundado en las razones aquí esgrimidas, o en una eventual deficiencia física, sensorial o mental que el trabajador llegare a presentar, lo que aquí se descarta pues según se informó se trata de una decisión que ha afectado a otros trabajadores, siendo un hecho notorio los efectos económicos que la pandemia del Covid-19 ha generado a la generalidad de las empresas, conllevándolas a optar por idéntica alternativa, habiéndose demostrado que el motivo en el caso de marras es la suspensión y liquidación de contratos comerciales de los clientes de la sociedad accionada.

Tampoco pueden dejarse de lado, otras circunstancias de público conocimiento, como la grave crisis económica que atraviesa el sector petrolero a nivel mundial, al cual pertenece la empresa accionada, aunado a que aquella explicó y evidenció que se agotaron las alternativas planteadas por las autoridades para afrontar el confinamiento y darle continuidad al vínculo subordinado –como por ejemplo lo era otorgar vacaciones–, dando con ello muestras de su compromiso y solidaridad para con el accionante–; aspectos todos que el interesado no desvirtuó probatoriamente en modo alguno; de ahí que por cualquier ángulo que se le mire lo procurado no puede salir adelante.

Por último, en lo que atañe al tercer y cuarto pedimento, como dependen de la prosperidad de las súplicas anteriores, por sustracción de materia, ningún pronunciamiento se hará; con todo, se precisa que si se estima que existe una situación o irregularidad que daba ser investigada por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio del Trabajo, deberá entonces acudir ante las autoridades respectivas a formular las quejas que correspondan, pues tales aspectos no son del resorte del juez de tutela, tesis que coincide con la expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8222-2018, decisión cuyas consideraciones hace suyas el suscrito y a las que se remite en obsequio a la brevedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por **JUAN JOSE LOZANO VERGEL**, conforme las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo conforme artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y

---

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, sentencia de tutela del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), radicado No. 2020-00159-01.

**SENTENCIA DE TUTELA**

Radicado No: 2020-00055-00

Accionante: Juan José Lozano Vergel

Accionado: Petroworks S.A.S.

si en el término de los tres (3) días siguientes no fuere impugnado, remítase por secretaria el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE,

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**

Juez